

Resolución de Presidencia

N° 0035-2022-INGEMMET/PE

Lima, 4 de mayo de 2022

VISTOS: La queja por defectos de tramitación presentada por M & CALERA SANTA S.A.C, debidamente representada por el señor Jim Sander Martínez Puchoc, y el Memorando N° 0122-2022-INGEMMET/DDV de la Dirección de Derecho de Vigencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante el escrito presentado el 28 de abril de 2022, el señor Edwin Willy Martínez Puchoc, en su condición de representante legal de M & CALERA SANTA S.A.C., titular del derecho minero SAN ANTONIO F.S.A., con código N° 09014503X01, interpone queja porque no se ha emitido pronunciamiento sobre el trámite de su solicitud de reembolso del depósito efectuado mediante boleta N° 7442447000643 de fecha 14 de setiembre de 2020 en el Banco Scotiabank S.AC. por concepto de penalidad del año 2020 por el monto ascendente de S/ 604.80 soles, presentado mediante escrito N° 0100026022D de fecha 09 de marzo de 2022, señalando que se ha incumplido el artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-2009-EM;

Que, el numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y se resuelve previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Memorando N° 0209-2022-INGEMMET/GG-OAJ del 28 de abril de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Derecho de Vigencia, a fin que informe sobre el estado actual de la solicitud de reembolso del pago efectuado por la penalidad correspondiente al año 2020 del derecho minero SAN ANTONIO F.S.A.;

Que, la Dirección de Derecho de Vigencia con Memorando N° 0209-2022-INGEMMET/GG-OAJ de fecha 29 de abril de 2022 remite el Informe N° 879-2022-INGEMMET-DDV-L, con relación a la queja presentada y al estado situacional de la solicitud de reembolso del pago efectuado por la

penalidad correspondiente al año 2020 del derecho minero SAN ANTONIO, con código N° 09014503X01, señalando básicamente lo siguiente:

b) Pronunciamiento a la solicitud de Reembolso

- (...) La Dirección de Derecho de Vigencia emitió el Informe N° **811-2022-INGEMMET/DDV/L** de fecha 13/04/2022, que ha sustentado la resolución de Presidencia respectiva, a través de la cual se dispuso:
- **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud de reembolso formulada por **M & CALERA SANTA S.A.C.** mediante documento N° **0100026022D**, en el extremo del monto requerido a devolver por la penalidad del año 2020 correspondiente a la concesión minera **SAN ANTONIO F.S.A.** código N° **09014503X01**; toda vez que la administrada no puede beneficiarse de un crédito a su favor por dicho año y concepto cuando aún mantiene un adeudo por penalidad del año 2001, tal como se indica en el informe técnico N° **442-2022-INGEMMET/DDV/T** del 10/03/2022.
- **ASÍGNASE** la boleta señalada en el **CUADRO 1** del informe que da mérito a la presente resolución para la cancelación de la deuda por penalidad del año 2001 del derecho minero de la materia, debiéndose reembolsar a su titular la suma de **S/. 90.72**.
- **TÉNGASE POR PAGADA** la penalidad del año 2001 del citado derecho minero.
(..)
- En virtud de la mencionada función, al haberse verificado que existía una deuda pendiente de pago por penalidad del año 2001 en el derecho minero **SAN ANTONIO F.S.A.**, la Dirección de Derecho de Vigencia mediante informe de fecha **13/04/2022** opinó que correspondía declarar improcedente el pedido de la administrada debido a que el Estado está en potestad de exigir la regularización de la deuda de un año determinado con los créditos que el obligado tenga a su favor, en concordancia a lo establecido en el artículo 1288 del Código Civil, puesto que la prohibición de compensar entre particulares y el Estado a que hace referencia el inciso 4 del artículo 1290 del citado cuerpo normativo está prevista para cuando el Estado es deudor más no cuando es acreedor.
- En el caso que nos ocupa, el plazo para resolver la solicitud de reembolso presentada por **M & CALERA SANTA S.A.C.** vencía el **25/04/2022**, advirtiéndose que la Dirección de Derecho de Vigencia el **13/04/2022** ya había emitido su opinión mediante el Informe N° **811-2022-INGEMMET/DDV/L** y elevado el proyecto de resolución de Presidencia respectivo, para la suscripción correspondiente (...)

Que, mediante Resolución de Presidencia S/N de fecha 29 de abril de 2022 sustentado en el Informe N° 811-2022-INGEMMET-DDV del 13 de abril de 2022, se dispuso declarar improcedente la solicitud de reembolso formulada por M& CALERA SANTA S.A.C. en el extremo de devolver por penalidad del año 2020 correspondiente a la concesión minera SAN ANTONIO F.S.A. código N° 09014503X01, toda vez que la administrada no puede beneficiarse de un crédito a su favor por dicho año y más aún cuando mantiene un adeudo por penalidad del año 2001 del derecho minero, tal como se indicó en su informe técnico N° 442-2022-INGEMMET/DDV/T del 10 de marzo de 2022; se asignó la boleta señalada en el cuadro 1 del informe que da mérito a la presente resolución para la cancelación de la deuda de S/. 514.08 soles del referido derecho minero, debiéndose reembolsar a su titular el saldo de S/. 90.72;

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, “La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”;

Que, en ese sentido la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus

derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de los actuados remitidos por la Dirección de Derecho de Vigencia y de la verificación efectuada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, se evidencia que, se emitió la Resolución de Presidencia de fecha 29 de abril de 2022 sustentado en el Informe N° 811-2022-INGEMMET-DDV del 13 de abril de 2022, con la finalidad de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de reembolso del administrado, declarándose improcedente en el extremo del monto requerido a devolver por la penalidad del año 2020 efectuado mediante boleta N° 7442447000643 de fecha 14 de setiembre de 2020 por un monto ascendente de S/ 604.80 soles, presentado mediante escrito N° 0100026022D de fecha 09 de marzo de 2022;

Que, por tanto, estando a que la queja por defectos de tramitación procede solo cuando, el defecto que la motiva pueda aún ser subsanado por la administración, y teniendo en cuenta que se emitió la Resolución de Presidencia de fecha 29 de abril de 2022 sustentado en el Informe N° 811-2022-INGEMMET-DDV del 13 de abril de 2022, brindando atención al trámite de la solicitud presentada por M & CALERA SANTA S.A.C, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defectos de tramitación formulada;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la queja por defectos de tramitación presentada el 28 de abril de 2022, por el señor EDWIN WILLY MARTÍNEZ PUCHOC, representante legal de la empresa M & CALERA SANTA S.A.C., en el trámite de la solicitud presentada mediante documento N° 0100026022D de fecha 09 de marzo de 2022 sobre reembolso por concepto de la penalidad del año 2020 en el derecho minero SAN ANTONIO F.S.A., con código N° 09014503X01, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa M & CALERA SANTA S.A.C., representada por el señor EDWIN WILLY MARTÍNEZ PUCHOC, en la dirección indicada en su escrito recepcionado el 28 de abril de 2022: “Calle Boulevard 162 Oficina 801 Urb. El Polo Hunt del distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima y departamento de Lima” y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGGEMMET (www.gob.pe/ingemmet).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PhD. Luis Felix Mercado Perez
Presidente Ejecutivo
INGEMMET